



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

----- NUMERO: 091 (NOVENTA Y UNO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 22 (veintidós) de
Marzo del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar
número 118/2023, concerniente al recurso de apelación
interpuesto por la parte demandada en contra de la
sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera
Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito
Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante,
con fecha 4 (cuatro) de enero del año 2023 (dos mil
veintitrés), en el incidente de liquidación de sociedad
conyugal tramitado dentro del expediente 974/2016
relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio
Incausado promovido por ***** en contra de
*****; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 16 (dieciséis) de
enero de 2017 (dos mil diecisiete) compareció ante el
Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil y
Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, *****
***** a promover Juicio Ordinario Civil sobre
Divorcio Incausado en contra de ***** , en el
que con fecha 16 (dieciséis) de enero de 2017 (dos mil

diecisiete) dictó sentencia que declaró la disolución del vínculo matrimonial, así como de la sociedad conyugal, no aprobando la propuesta y contrapropuesta de convenio de las partes, dejando expedito su derecho para que lo hicieran valer en la vía incidental en virtud de las diferencias existentes entre ellas.-----

---- De lo anterior se advierte que si el juicio de divorcio sin expresión de causa no concluye desde sus inicios en la medida que las partes suscitaron controversia sobre los temas inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, respecto de lo cual se dejó expedito el derecho a las partes para que lo hicieran valer en la vía incidental, previo el agotamiento del procedimiento respectivo que contempla la Ley de Mediación para el Estado, y que al haber manifestado aquellas no acceder a la conciliación para dilucidar sus pretensiones, se gestionó por la parte demandada en la vía incidental el relativo a la liquidación de la sociedad conyugal, procedimiento que concluyó por resolución dictada el 4 (cuatro) de enero de 2023 (dos mil veintitrés) bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO.- Se declara procedente el INCIDENTE SOBRE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por el C.



2.

*****, conforme a quedado precisado en el considerando único de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara únicamente la liquidación del bien mueble consistente en:

***** CUARTO.- No se tiene por justificada la propiedad del VEHÍCULO ***** ni el activo

al que hace referencia el actor incidentista ***** en mérito a lo expuesto en la presente

resolución. QUINTO.- No se hace especial condena en cuanto al pago de los gastos y costas con motivo de la

tramitación de la presente incidencia. SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ...”-----

--- II.- Notificada que fue la resolución anterior a las partes e inconforme ***** interpuso en su

contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 31 (treinta y uno) de enero

de 2023 (dos mil veintitrés), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la

resolución impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose

además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión

Plenaria del 14 (catorce) de marzo del año en curso (2023) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 15 (quince) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió debidamente el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, sin que la contraparte desahogara la vista relacionada, pero si la Agente del Ministerio Público Adscrita, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante ***** ***, parte demandada en el juicio natural, expresó como agravios, sustancialmente: “PRIMER AGRAVIO.- Ahora bien, nos causa agravios, la Resolución del NUEVO INCIDENTE DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, dictada en fecha cuatro de enero del dos mil veintitrés, toda vez que el Juez, no fue congruente, al no haber analizado debidamente, las probanzas ofrecidas y desahogadas en autos, consistente en las documentales privadas y el informe del *****, signado por el Ing. *****, Coordinador en materias de vivienda del ***** en

inmueble, en virtud, que al contrario lo que sí se demuestra en autos, es que el bien inmueble consistente en Finca número *****, relativa a un terreno urbano compuesto por una superficie de 127.50 metros cuadrados, fue adquirido mediante una Donación a favor del suscrito, por tal motivo, NO FORMA PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, y por el contrario dichas cantidades fueron descontadas y pagadas por la ahora demandada ***** incidentista, lo que acredito con los estados de cuenta del crédito Hipotecario ***** y el oficio de liquidación del crédito de fecha 14 de diciembre del 2015, y el informe del *****, signado por el Ing. *****, Coordinador en materias de vivienda del ***** en Tamaulipas, el cual informó, que el crédito *****, fue liquidado el 31 de agosto del 2015, se del *****, signado por el Ing. *****, Coordinador en materias de vivienda del ***** en Tamaulipas, el cual informó, que el crédito *****, fue liquidado el 31 de agosto del 2015, queda debidamente demostrado, que dicho crédito que fue pagado durante el matrimonio de fecha 22 de septiembre del 2009 hasta la fecha de liquidación y que lo fue el 10 de diciembre del 2015,

parte de la sociedad, si bien, de autos se acredita que fue vendido por la C. ***** , a diversa persona, y en fecha 14 de Enero de 2020, nos encontrábamos inclusive ya *****; por tal razón, el producto de dicha venta deberá de ser entregado al suscrito consistente en el 50% por ganancias matrimoniales de conformidad con el artículo 174 del Código Civil del Estado, en razón de que dichas cantidades fueron descontadas y pagadas por la ahora demandada ***** incidentista dentro de la sociedad conyugal, y por lo tanto deberán de liquidarse conforme a los artículos 191 y 192 del Código Civil del Estado. A consecuencia de ello, dicto RESOLUCION INCIDENTAL DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, y se excluyen dos bienes antes citados y que fueron solicitados conforme a derecho, dentro del marco legal que marcan los artículos 174, 191 y 192 del Código Civil del Estado, con el único argumento que dichos bienes no forman parte de la sociedad legal, cuando de autos se demuestra lo contrario, por tal razón, se me están vulnerando los derechos fundamentales que marca el artículo 14 constitucional que dice; ... Luego entonces, si bien para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

5.

la procedencia de la acción intentada en un juicio civil es innecesario nombrarla por la denominación con que la designa el derecho, pues basta con expresar con claridad lo exigido al demandado y el título o la causa de la acción por ser estos elementos los que permiten identificar jurídicamente la acción promovida, lo cierto es que esta apreciación no debe llegar al extremo de realizar cambio alguno en lo pedido y en la causa de pedir, pues éstos deben derechos fundamentales al debido proceso y de seguridad jurídica, siendo una violación procesal, por parte del JUEZ, no haber resuelto conforme derecho lo solicitado dentro del INCIDENTE DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, Por tal motivo, el Juez de los autos, no fue congruente con la Resolución Incidental de Nulidad de Liquidación de Sociedad Conyugal, al no haberse realizado correctamente dicha valoración debidamente, de las probanzas admitidas y desahogadas en autos, ante ellos dichas consideraciones sostenidas por la Autoridad de Primera Instancia, no son jurídicamente correctas y vulneran en agravio de la parte actora las disposiciones legales señaladas, en primer término, como puede observar esa Autoridad de Segunda

Instancia. ... Por lo que, solicito a Usted **MAGISTRADO DE LA SALA UNITARIA**, que la Resolución Incidental Liquidación de la Sociedad Conyugal, sea **REVOCADA**, en la cual se **CONDENE A LA C. AL PAGO DEL 50% DE LOS GANACIALES SOBRE** la cantidad de \$287.087.81 (**DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 81/100 M.N.**), de los cuales corresponden al suscrito \$143,543.90 (**CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 90/100 M.N.**), Así también al pago del 50% por gananciales matrimoniales por la venta del vehículo **AVEO. ... ”**.....

---- La contraparte no contestó los agravios.-----

---- La Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista relacionada en términos a que se contrae su pedimento que consta agregado a los autos del Toca; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

6.

Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Bien, esta Alzada, de oficio, advierte una violación procesal que impide analizar los agravios vertidos por el apelante; lo anterior se afirma así en plena observancia a la jurisprudencia por contradicción emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, en la cual se sostuvo que el juicio de divorcio sin expresión de causa es un proceso en el que se ventilan dos pretensiones, a saber: a) La disolución del vínculo matrimonial; y, b) La regulación de las consecuencias inherentes a ésta.-----

---- Además, consideró que cuando las leyes locales permiten la posibilidad de escisión, la decisión del litigio puede dictarse en la fase postulatoria o en la etapa conclusiva, de acuerdo a los siguientes aspectos:-----

---- Que en la fase postulatoria se dictará sentencia definitiva total si se encuentra integrada válidamente la relación jurídica procesal, probados los elementos de la acción de divorcio y las partes han llegado a un convenio que resuelva aquellas cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, se declarará el

divorcio y aprobará el convenio de plano, para concluir el proceso; y,-----

---- En la etapa conclusiva se satisfacen los requisitos para declarar la disolución del vínculo matrimonial, pero no hay acuerdo respecto a la pretensión relativa a las consecuencias del divorcio, por lo que se procederá a la escisión de la causa, para dictar la sentencia de divorcio y convocar a las partes para hacer valer sus derechos durante la continuación del juicio que habrá de concluir con la resolución de la contienda referente a las pretensiones de regular las consecuencias del divorcio. Así, en esta etapa se resolverá de fondo la pretensión principal -disolución del vínculo matrimonial-, cuya consecuencia es escindirla de las restantes (consecuencias de dicha disolución), sobre las cuales el juicio habrá de continuarse hasta su resolución en una sola sentencia; es decir, que en el relatado supuesto el vínculo matrimonial puede concluir válidamente con la emisión de dos sentencias a saber:-----

- Una sobre la pretensión principal -divorcio-;y,**
- Otra respecto a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.**



7.

---- En esa línea de pensamiento, en el asunto que nos ocupa se actualiza el segundo de los supuestos en mención; lo anterior se dice así porque el Juez A quo, una vez agotados los trámites legales, mediante sentencia número 12 (doce) del 16 (dieciséis) de enero del año 2017 (dos mil diecisiete), declaró procedente el juicio de divorcio incausado; sin embargo, en el resolutive cuarto de ese fallo se determinó que por lo que hace a las cláusulas III y V del convenio propuesto, con fundamento en el artículo 251 del Código Civil, dejó expedito el derecho a las partes para que lo hicieran valer en vía incidental; en tanto que en el convenio propuesto por la parte actora reclamó el pago de una pensión alimenticia para sus menores hijos, según se advierte de su cláusula III, el cual consta dentro de la demanda de divorcio a fojas de la 1 (uno) a la 3 (tres) del expediente de primera instancia.-----

---- Así, consta en autos que el señor ***** por escrito presentado el 4 (cuatro) de marzo del año 2022 (dos mil veintidós), promovió incidente de liquidación de sociedad conyugal, mismo que fue admitido por auto del 8 (ocho) de los mismos mes y año; posteriormente, mediante ocurso presentado el 16 (dieciséis) de los

referidos mes y año, compareció la demandada incidentista a producir su contestación respectiva, suscitando controversia sobre la liquidación de la sociedad conyugal. Así las cosas, mediante resolución de fecha 4 (cuatro) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés), el juzgador resolvió únicamente lo relativo a la liquidación de la sociedad conyugal, sin que se haya pronunciado sobre el tema del derecho de los infantes a recibir una pensión alimenticia definitiva por parte del señor *****; por tanto, como se mencionó anteriormente, siguiendo el criterio por contradicción sustentado por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, el cual resulta vinculante para la Alzada, acorde a lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, en el sentido de que prevé que cuando se actualiza la escisión el vínculo matrimonial puede concluir válidamente con la emisión de dos sentencias, es decir:-----

- Una sobre la pretensión principal -divorcio-, y,
- Otra respecto a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

---- De ahí que, en los juicios como el que nos ocupa, sólo se permite el dictado de dos sentencias; por tanto,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

8.

si en el presente asunto, como ya se mencionó, en sentencia encontramos que se declaró procedente el juicio de divorcio incausado; luego entonces, existe la necesidad de emisión de otro fallo en el que se resuelvan todas las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial (más aún si se trata de cuestiones donde se involucra el derecho de menores), hipótesis que no se cumple con la resolución incidental que solo resolvió lo relativo a la liquidación de la sociedad conyugal, y no así en cuanto a los alimentos de que deberán gozar los menores de iniciales L.G.M.N., y E.M.N.. En tal orden de ideas, en esa otra sentencia se deberán resolver todas las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, puesto que se entiende que ésta es la que pondrá fin al juicio.-----

---- Tiene exacta aplicación la tesis de jurisprudencia por contradicción, con número de registro 2021695, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, página 597, de rubro y texto siguientes: “DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE

CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES). El juicio de divorcio sin expresión de causa es un proceso en el que se ventilan dos pretensiones, a saber: la disolución del vínculo matrimonial y la regulación de las consecuencias inherentes a ésta. Ahora bien, cuando las leyes locales que lo regulan, admiten la posibilidad de escisión, siempre que se actualicen ciertos supuestos, el proceso iniciado en común puede culminar con más de una sentencia definitiva y no sólo con una en la que se decida la totalidad del litigio. En el caso del juicio en cuestión, la resolución que decreta el divorcio concierne a la controversia principal, por lo que materialmente es una sentencia definitiva, independientemente de las alusiones o denominaciones formales con las que se refiera a ella el legislador, en contra de la cual procede el juicio de amparo directo en conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

9.

ante un Tribunal Colegiado de Circuito, y no el juicio de amparo indirecto ante un Juez de Distrito.”.-----

---- Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, de oficio, deberá revocarse la resolución dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, con fecha 4 (cuatro) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés), en el incidente de liquidación de sociedad conyugal promovido por la parte demandada, para que ahora, en su lugar, se ordene que se reponga el procedimiento incidental de mérito a efecto de que:-----

---- a).- En una sentencia resuelva todos los incidentes relativos a las consecuencias del divorcio; y,-----

---- b).- Recabe todas las pruebas que considere necesarias para resolver con objetividad y apegado a derecho el ya referido incidente sometido a su consideración; y en los casos que amerite suplencia.-----

---- c).- Garantice los alimentos a favor de los menores de iniciales L.G.M.N., y E.M.N.; asimismo, recabe los medios probatorios necesarios para acreditar las necesidades reales de dichos infantes, así como las

posibilidades económicas del deudor alimentista; hecho lo cual, provea lo necesario y, de igual forma, resuelva en sentencia lo relativo a este tópico.-----

---- Dada la trascendencia del aspecto analizado de oficio, resulta ocioso, por innecesario, el estudio de las inconformidades expuestas por el apelante.-----

---- Como en el caso no se resuelve el fondo de la controversia, dado que, de oficio, se ordena la reposición del procedimiento, no deberá hacerse especial condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Sin entrar al estudio de los agravios planteados por el apelante, de oficio, se revoca la resolución dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, con fecha 4 (cuatro) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés), en el incidente sobre liquidación de sociedad



10.

conyugal promovido por *** ***** *****; y en su lugar se ordena:-----**

---- Segundo.- Repóngase el procedimiento incidental de mérito para los efectos y fines precisados en el considerando segundo de este fallo.-----

---- Tercero.- No procede hacer condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez y Noé Sáenz Solís, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Tercera Sala, que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 22 (veintidós) de Marzo del año 2023 (dos mil veintitrés), fecha en que se terminó de

engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de
Acuerdos que autoriza y da fe.-----
lic.hgt/lic.ihl/amhh.

Noé Sáenz Solís.
Magistrado.

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

Lic. Lilitana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.

---- Enseguida se publicó en lista.- Conste.-----

*El Licenciado Israel Huerta Linares, Secretario
Proyectista adscrito a la Primera Sala Colegiada en
Materias Civil y Familiar de este Tribunal, hago constar y
certifico que este documento corresponde a una versión
pública de la resolución número 91 (noventa y uno)
dictada el día 22 (veintidós) de marzo del año 2023 (dos
mil veintitrés), terminada de engrosar en la misma fecha,
por los Magistrados de dicha Sala, Licenciados Hernán
de la Garza Tamez y Noé Sáenz Solís, constante de 11
(once) fojas útiles. Versión pública a la que de
conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones
XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.